

(Viene de la pág. anterior)

blo en la que le explica todos estos problemas. A continuación se la reproducimos.

**Sr. Defensor del Pueblo:**  
Muy señor mío:

Renunciando a exponerle las singularidades de mi caso, deseo plantearle el problema en su contexto general por si considera pertinente su estudio, investigación e intervención.

Cuando, en nuestro país, un matrimonio se separa y, por falta de acuerdo, se transfiere al juez el conflicto para su resolución, se advierten una serie de inconsistencias relativas a preceptos legales al caso y a criterios judiciales mayoritarios. Le planteo dos:

1) En aplicación del artículo 1881 de la L.E.C. el juez, como medida provisional, colocará en poder de la mujer los hijos del matrimonio menores de siete años.

Por otra parte, según el artículo 159 del C.C., los hijos e hijas menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, salvo que el juez, por motivos especiales, proveyere de otro modo.

Es obvio que de esos preceptos se deriva una desigualdad entre padre y madre. Como el T.C. ha reiterado, toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. Existe discriminación cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable.

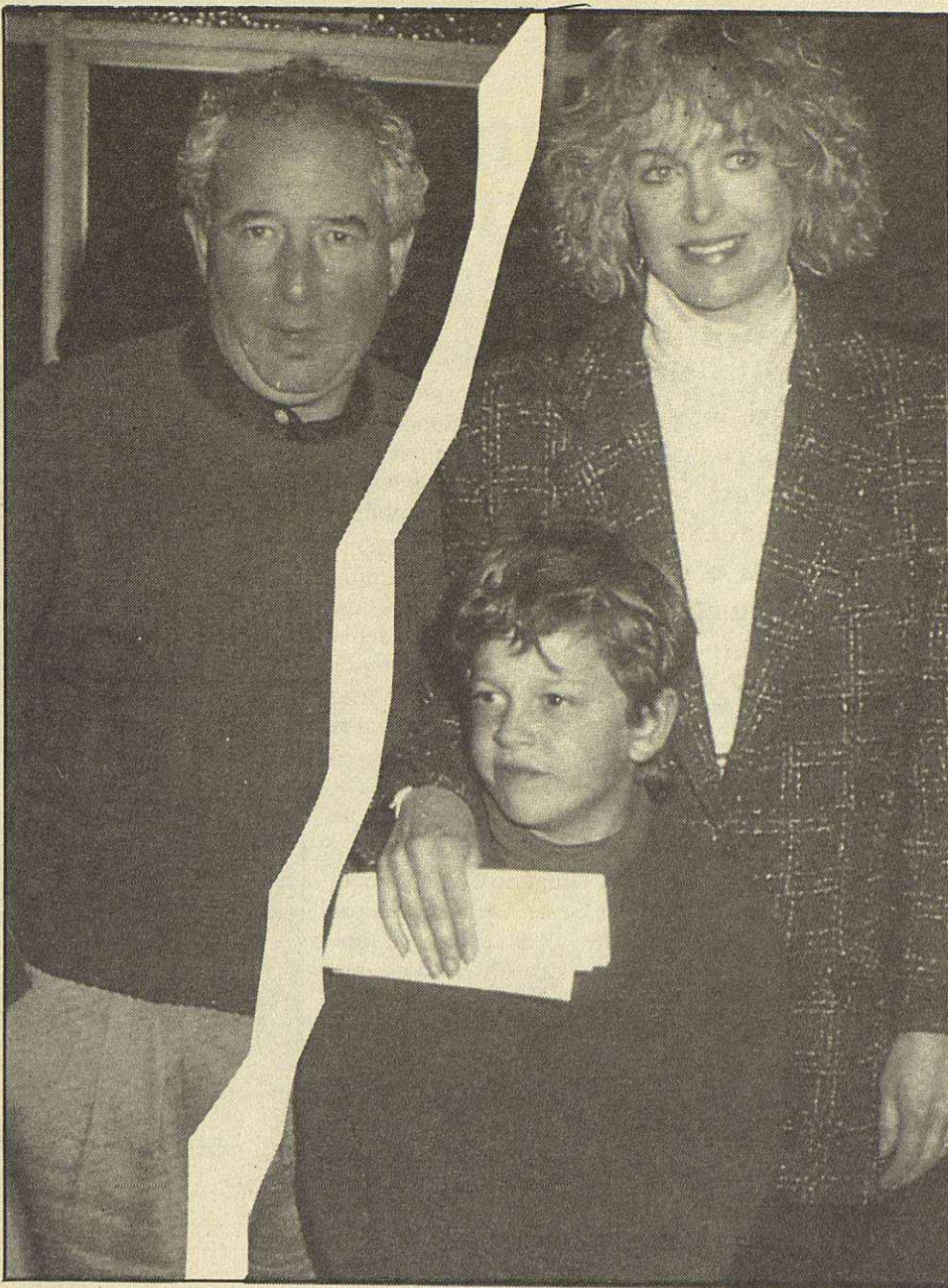
Se podría justificar aquellos preceptos por la realidad sociológica (constatable estadísticamente) del predominio de la mujer en el cuidado y educación de los hijos dentro del matrimonio en nuestra cultura. Pero, no es posible soste-

ner, aquí y ahora, que el cuidado, formación y educación de los hijos es función exclusiva e inherente a un sexo. El sexo no determina la capacidad para esa tarea. Además, precisamente, la tendencia actual es a debilitar aquel predominio de la mujer y a confundirse los tradicionales roles padre-madre dada la integración sociolaboral de la mujer y a la asunción por parte del hombre de tareas antes sólo realizadas por la mujer.

Hombre y mujer, padre y madre no son, pues, desiguales, por principio. Luego, no pueden ser tratados desigualmente, por principio. En el caso que nos ocupa, la desigualdad es, a mi entender, discriminatoria y, por tanto, inconstitucional a tenor del artículo 14 de nuestra Constitución.

Los jueces, día a día y durante más de ocho años ya, han estado haciendo un juicio de constitucionalidad positiva respecto a los citados preceptos pues si el resultado de su juicio hubiera sido negativo estaban obligados a remitir la cuestión al T.C. de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución. Y, que me conste, sólo uno, el juez Martín Villa, de Barcelona, lo ha hecho hace pocos meses.

Es cierto que el Defensor del Pueblo conoce bien aquellos preceptos y es probablemente cierto que no soy el primer español en plantearle la supuesta inconstitucionalidad de aquellos. Mas, no me consta que el Defensor del Pueblo haya interpuesto recurso de inconstitucionalidad por lo que parece evidente que también ha hecho un juicio positivo de su constitucionalidad. Si ello es así, quisiera conocer sus argumentos.



2) La segunda cuestión se refiere a un criterio judicial más que a un precepto legal.

Una vez fijada la guarda y custodia de los hijos, el juez determina cómo se ejercitará el doble derecho de la relación hijos-padre (que no tiene la guarda y custodia).

El modelo de ser padre para el común de los jueces es el de un señor que debe estar doce días sin ver a sus hijos y, luego, estar con ellos dos días. ¿Se puede hacer

así de padre? Yo creo que no. Así, el padre se reduce a mero progenitor, a padre testimonial. Eso supone una clara marginación del padre en el proceso de desarrollo personal y social del hijo. ¿Por qué? El juez con ese generalizado criterio no es equitativo ni con el padre ni con los hijos.

Es paradójico que el mismo juez que aplica ese modelo propio no duda un momento en aprobar convenios reguladores que

contemplan regímenes más amplios, incluso compartición de custodia. ¿Es que acaso en ninguno de los casos que el juez ha de resolver debe establecer regímenes generosos con la relación padre-hijos?

Le sugiero, señor Defensor, que recabe información sobre ese criterio en otros países (por ejemplo, vea lo que dijo, al respecto, la Ombudsman para la Igualdad de Oportunidades sueca en "La Vanguardia" del

22/11/1988, pág. 38) y sobre la adecuación del criterio español con los principios de la Psicología Infantil mayoritariamente sostenidos para valorar la bondad del mismo.

No quiero pecar de exagerado al decir que el juez, hoy en España, no ampara al padre que desea (legítimamente, creo yo) ampliar esa relación residual con sus hijos. Llevo dos años luchando contra esa realidad y espero no tener que escribirle dentro de otros dos años confirmándole mis temores.

Estimo que en el juez debe prevalecer el principio de no ruptura (o no limitación excesiva) de la relación paterno-filial. La excepción debe ser la limitación de esa relación y sólo cuando el interés de los hijos lo aconseje. Me pregunto: ¿hasta qué punto la aplicación indiscriminada de aquel criterio no es una forma institucional de maltrato infantil?

Como presumo la existencia de una gran dosis de arbitrariedad, una clara discriminación y un criterio erróneo por parte de los jueces (y estoy generalizando) le solicito, señor Defensor, que, si de su ponderada consideración de la cuestión se deriva una coincidencia con mi tesis, sugiera la modificación de los criterios utilizados por la Administración de Justicia en las instancias correspondientes.

Y, como punto final de mi escrito le propongo, señor Defensor, que compruebe la nula actuación de los fiscales (aun habiendo menores) en estos casos. ¿Qué función es exigible al fiscal en los casos de separación con hijos menores?

Gregorio Gómez

**ACIME, S.A.**

Avenida Calderó, 3 Telf. 593 01 81 (3 líneas)  
MOLLET DEL VALLES  
Fax: 570 22 50

**VESTUARIO LABORAL**

Mecánico	Carpintero	Hostelería
Electricista	Pintor	Estheticien
Albañil	Fontanero	Despacho
Sanitario	Peluquero	Uniformes

**CALZADO SEGURIDAD**

Zapatos	Botas	Zapatillas
Chirucas	Sandalias	etc.

**ROPA DE AGUA Y FRIO**

Chaquetas de borreguillo	Traje de agua
Traje ingeniero	Impermeables
Anoraks	Botines
Botas de agua	Chanclas

**ROPA DOMESTICA**

Delantales para ama de casa/batas  
Manguitos, Guantes, Ropa de mercado, etc.  
Protección oído, Cascos, Guantes  
Manoplas protección ocular  
protección bucal, etc.

**BIGGI**

Rebajas

Rebaixes

Rebaixes

Rebajas

**BIANCO**

Rebajas

Rebaixes

**petit  
bulevard**  
AV. LLIBERTAT, 3(esqu.Lluís Duran)  
MOLLET DEL VALLES